

de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Artículo 17º Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Artículo 18º Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que la compañía concesionaria haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Artículo 19º La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Artículo 20º La compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria.

Artículo 21º La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Artículo 22º En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Artículo 23º La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Artículo 24º La compañía concesionaria garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, por medio del depósito de \$ 5,000.00, cinco mil pesos, que, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 25 de noviembre de 1908, y bajo certificado número 1,433, cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Artículo 25º Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por suspender la construcción de las obras en un período consecutivo de seis meses, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Artículo 26º Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I,

II, III y IV, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la compañía concesionaria incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Artículo 27º Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Artículo 28º La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Artículo 29º La compañía concesionaria ó la que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estará sujeta á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 30º Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria. Ciudad de México, á 17 de diciembre de 1908.—*O. Molina.*—*Angel Zavalza.*
Es copia. México, diciembre 26 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», enero 9 de 1909.

NUMERO 857.

Diciembre 18.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando en lo relativo á pagos que deben efectuarse en años fiscales posteriores, el contrato celebrado en 21 de noviembre último, por la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal, con la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., para el servicio de alumbrado público en la ciudad de Tacubaya, del propio Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba en lo relativo á pagos que deben efectuarse en años fiscales

posteriores, el contrato celebrado en 21 de noviembre último por la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal con la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A., para el servicio de alumbrado público en la ciudad de Tacubaya, Distrito Federal.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Guillermo Pous*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 18 de diciembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 18 de diciembre de 1908.—*Corral*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el Sr. Ingeniero Guillermo Beltrán y Puga, como Director General de Obras Públicas del Distrito Federal, y el Sr. R. F. Hayward, como Gerente de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. (The Mexican Light and Power Company Limited), para ministrar el alumbrado público de Tacubaya, D. F.

Primera. La Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal y la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. (The Mexican Light and Power Company Limited), cesionaria de la Compañía Mexicana de Electricidad, S. A., convienen en refundir en el presente contrato los diversos convenios celebrados para la ministración del alumbrado público en la ciudad de Tacubaya hasta esta fecha.

Segunda. La compañía tendrá la obligación de conservar durante el plazo del presente contrato, en perfecto estado la instalación de dinamos, calderas, motores y demás maquinaria actualmente existente en Nonoalco, en la ciudad de México, ó se proporcionará otra instalación semejante en algún lugar cercano á dicha ciudad á fin de que en el evento de que la instalación hidro-eléctrica que posee la Compañía en Necaxa, Estado de Puebla, sufra algún desperfecto ó interrupción, éste no afecte el suministro de energía eléctrica para el alumbrado público objeto de este contrato. La capacidad de la instalación de vapor en Nonoalco, ú otro lugar, será suficiente para desarrollar toda la energía necesaria para el alumbrado público á que este contrato se refiere y en caso de accidente ocurrido á las obras hidro-eléctricas de la compañía, deberá ésta hacer funcionar sin pérdida de tiempo, la instalación de vapor prevista como refacción, á fin de seguir ministrando la corriente eléctrica, debiendo ser el servicio de alumbrado público preferente á cualquier otro que no esté relacionado con los servicios públicos.

Tercera. La compañía se obliga á establecer y conservar tanto las líneas transmisoras y distribuidoras de energía eléctrica como las demás instalaciones que sean necesarias para suministrar el alumbrado público de Tacubaya, debiendo reponer y reparar las lámparas cada vez que ellas no funcionen regularmente.

Cuarta. El alumbrado público, objeto de este contrato, se hará por medio de lámparas de arco voltaico del tipo abierto de diecisiete amperes de treinta y tres voltios, consumiendo en corriente eléctrica efectiva quinientos sesenta vatios, cuyas lámparas serán del mismo modelo usado en las ya existentes, sin que pueda ser cambiado sin previa aprobación de la Dirección.

Quinta. Las lámparas serán diferenciales de arco con carbones de 0m.270 milímetros de largo y de un diámetro de 16 milímetros para el inferior y de 14 milímetros para el superior por lo menos, cuya duración sea suficiente para que, aun en el caso de duración máxima del alumbrado no se haga necesario refaccionarlo interrumpiendo el servicio; tendrán un reflector para la mejor distribución de la luz hacia abajo, y que resguarde el mecanismo de la lámpara en tiempo de lluvias y su aparato de seguridad de tierra-circuito, y además otro que

permita separar cada lámpara sin que se interrumpa el servicio en las demás por un solo instante sin riesgo alguno para el operario. Igualmente estarán provistas de un globo esférico totalmente apagado pero bastante transparente para evitar la pérdida de luz.

Sexta. La luz ha de ser fija y la intensidad de cada lámpara será aproximadamente de mil quinientas bujías efectivas bajo el ángulo de intensidad mayor, medidas sin el globo de vidrio.

Séptima. La unidad fotométrica que sirva para apreciar la intensidad luminosa, será la bujía Hefner, adoptada en el Congreso Internacional de Electricistas que tuvo lugar en el mes de agosto del año de mil ochocientos noventa y seis en la ciudad de Ginebra, con las correcciones barométricas de altura correspondientes á la ciudad de México.

Octava. La compañía se obliga á verificar la intensidad luminosa de las lámparas á que este contrato se refiere en el laboratorio fotométrico establecido en México por virtud del contrato de alumbrado eléctrico para esta ciudad. Las verificaciones podrán hacerse por procedimientos fotométricos, ó indirectamente, apreciando la intensidad y voltaje de la corriente que alimenta las lámparas. Los resultados serán aceptables con una tolerancia de un quince por ciento.

Novena. El número de lámparas destinado al servicio del alumbrado público de Tacubaya será de doscientas, de las cuales ciento cincuenta y dos están ya instaladas. Las cuarenta y ocho restantes, se instalarán por cuenta de la compañía en los lugares y en el tiempo que designe la Dirección de Obras Públicas.

Décima. Las lámparas se instalarán por regla general en circuitos de treinta y cuarenta cada uno á no ser que en casos especiales la Dirección autorice la instalación de mayor ó menor número en cualquier circuito, en el concepto de que las distancias de las lámparas entre sí no será mayor de doscientos metros.

Décimaprimerá. El cable de fierro que sostenga la lámpara en medio de la calle irá apoyado en las paredes de las casas por medio de ganchos, pero en caso de que esto no pueda verificarse, los conductores y lámparas que nuevamente establecerá la compañía irán sostenidos en postes de fierro según lo apruebe la Dirección ó con soportes metálicos de forma y dimensiones apropiadas para que no obstruyan el paso por las calles ni sea fácil el acceso á los conductores, debiendo tener cierta uniformidad en su figura, dimensiones y color, lo cual se observará para todos los postes ó soportes que instale la compañía, y los que sostengan las lámparas, siempre estarán provistos de los accesorios necesarios para subir y bajar las lámparas para su limpieza y provisión de carbones.

Décimasegunda. La instalación de los alambres distribuidores y conductores será aérea.

Décimatercera. La corriente que empleará la compañía será de tres fases sin exceder de tres mil trescientos voltios cuidando de adoptar respecto de la cubierta aisladora de los conductores y del aislamiento de los postes, las medidas que sean necesarias para la seguridad del público atendiendo á la tensión que se emplee.

Los accidentes que puedan sobrevenir por la falta de esta prevención serán de la exclusiva responsabilidad de la compañía, y la Dirección podrá dictar las disposiciones necesarias para garantizar la seguridad.

Décimacuarta. El mínimo de la duración del alumbrado que se contrata será de tres mil horas anuales distribuidas conforme al horario que dará la Dirección; pero la compañía queda obligada á aumentar el número de horas correspondientes á años fiscales, siempre que la Dirección le dé aviso en el mes de marzo anterior al año fiscal en el cual debe hacerse el aumento.

Décimaquinta. Cuando la Dirección necesite algún servicio extraordinario del alumbrado, podrá pedirlo con la anticipación conveniente á la compañía y ésta debe proporcionarlo me-

dante las condiciones que al efecto se estipulen si se trata de un aumento de número de focos, pero cuando el número de éstos que pida la Dirección no pueda ser proporcionado por la compañía, estará ésta obligada solamente á arreglar los circuitos é instalar algunos focos de los que pertenezcan á la ciudad, en el lugar que se le designen; siempre que sea por donde pasen los conductores, pagando la Dirección sólo los gastos que origine este cambio temporal.

Décimasexta. La Dirección se compromete á pagar á la compañía por el alumbrado, objeto de este contrato, la suma de nueve centavos por cada lámpara por hora.

Décimaséptima. El precio del alumbrado se pagará por meses vencidos dentro de los primeros diez días del mes siguiente, haciéndose la liquidación por las horas que conste en los registros de la Dirección, deduciéndose la suma que importen las multas en que haya incurrido la compañía conforme á este contrato.

Décimaoctava. Las cuentas relativas á las horas de servicio de alumbrado, á las multas y á las cantidades que unas y otras importen, las llevará el Inspector de la Dirección y con el «Conforme» de éste, el «V.º B.º» del Ingeniero de la Municipalidad y del Prefecto Político y el «Páguese» del Director General de Obras Públicas, serán cubiertas por la Tesorería General de la Federación.

Si hubiere diferencia entre la compañía y la Prefectura al computarse estas cantidades, será resuelta por el señor Director General de Obras Públicas.

Décimanovena. Se autoriza á la compañía para instalar libre de gastos por la misma Dirección, y por el término del presente contrato, los aparatos que fueren necesarios para conectar ó desconectar por separado los circuitos de corriente eléctrica en la pieza de la Biblioteca Romero Rubio, situada en la calle de Juárez y que actualmente ocupa para el mismo fin sin que la compañía tenga derecho de propiedad sobre la pieza referida.

Vigésima. Igualmente se permitirá á la compañía ejecutar en las calles y plazas públicas, previo el permiso respectivo, las obras necesarias para el objeto de este contrato, así como para colocar los postes y kioscos destinados á transformadores y corta-circuitos en los lugares que la compañía estime conveniente, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones que estuvieren en vigor á efecto de no entorpecer el tráfico y sujetándose para ello á las disposiciones de la Dirección.

Vigésimaprimera. La compañía puede colocar en los postes á que se refiere este contrato, alambres especiales para el servicio de alumbrado particular y fuerza motriz.

Vigésimasegunda. La Dirección podrá nombrar un inspector que examinará en cualquier tiempo el estado de las instalaciones á que se refiere este contrato y será obligación de la compañía facilitar los elementos necesarios para que se haga la inspección, así como ministrar al Inspector los datos que pidiere relativos al alumbrado público objeto de este contrato, pudiendo hacer esas mismas labores el Ingeniero de Obras Públicas de la Municipalidad de Tacubaya.

Vigésimatercera. Si la Dirección creyere necesario, para facilitar la inspección del alumbrado, colocar en los circuitos algunos aparatos automáticos que permitan rectificar los datos proporcionados por los emplados de la compañía, ésta está obligada á colocarlos conforme á las indicaciones de la Dirección.

Vigésimacuarta. La Dirección, á solicitud de la compañía, podrá autorizar cualquier cambio en la clase, modelo y tipo de cualquiera de las instalaciones de cables, líneas, postes, alambres, lámparas y carbones en uso, siempre que con dichos cambios mejore el servicio del alumbrado público en la ciudad.

Vigésimaquinta. La duración del presente contrato será hasta el día veinte de noviembre de mil novecientos veintitrés.

Vigésimasexta. Cualquier retardo en las horas de encender indicado por el horario que

dará la Dirección ó cualquiera interrupción en alguno, algunos ó todos los focos, será motivo para que la compañía incurra en la pena de multa conforme á las siguientes condiciones:

I. Por retardo en las horas de encender, siempre que sea más de diez minutos y menos de quince, se descontará el importe que según el precio estipulado en este contrato corresponda al tiempo que dure la falta de alumbrado adicionando las sumas que resulten con un diez por ciento de su valor.

II. Por una interrupción total ó parcial superior á quince, é inferior á veinticinco minutos, se hará el mismo cómputo respecto al precio que corresponda al tiempo que dure la falta, pero el aumento será del quince por ciento sobre la suma que resulte.

III. Si el retardo ó la interrupción pasan de los límites indicados en los incisos anteriores, además del valor del alumbrado, la multa será del veinte por ciento de dicho valor dentro de las dos primeras horas en que se produzca la falta, y si pasare de este tiempo, la multa creará á razón del diez por ciento por cada hora sobre las correspondientes á las dos primeras horas.

Vigésimaséptima. La falta de intensidad luminosa será penada con multas que se calcularán de manera que además de descontarse el importe de la falta de luz; se descuenta también un tanto por ciento sobre el importe total de las luces defectuosas de la manera siguiente:

I. Por una falta de intensidad que esté comprendida entre el 10 y el 20 por ciento de la intensidad convenida descontando la tolerancia á que se refiere la cláusula octava, cinco por ciento del importe total de las lámparas defectuosas durante el tiempo del defecto.

II. Por una falta de intensidad comprendida entre el veinte y cincuenta por ciento, el descuento correspondiente á la falta de luz y un recargo del quince por ciento computado como antes se dijo.

Pasando la disminución de la luz del cincuenta por ciento ó repitiéndose las faltas al grado de que las multas lleguen durante un mes al diez por ciento del costo total del alumbrado y esto en dos meses consecutivos, la Secretaría de Gobernación tendrá el derecho de declarar administrativamente la caducidad del contrato.

Vigésimaoctava. Las multas de que hablan las cláusulas vigésimasexta y vigésimaséptima no serán aplicables cuando la falta provenga de caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

Vigésimanovena. Este contrato caducará:

I. Por no conservar la compañía en buen estado la instalación de vapor de que trata la cláusula segunda. Si dicha instalación se destruyere ó se deteriorare por casos fortuitos ó de fuerza mayor, la compañía deberá reponerlo en el menor tiempo posible que se fijará por la Dirección General de Obras Públicas según las circunstancias, y si no lo hiciere así, podrá declararse la caducidad.

II. Porque la compañía traspase este contrato sin el consentimiento de la Secretaría de Gobernación.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Gobernación, previa audiencia de la compañía, á la que se concederá cuando menos un término de treinta días para que disponga y compruebe sus descargos.

Trigésima. Para todos los efectos de este contrato la compañía se tendrá y reputará como mexicana y por lo mismo queda sujeta en todo á las leyes de la República sin poder invocar derechos de extranjería.

Trigésimaprimera. Toda cuestión que se suscite con motivo de la inteligencia y ejecución del presente contrato será resuelta por los tribunales competentes de la Federación. En cuanto á las cuestiones de carácter puramente técnico ó científico que puedan ocurrir, se resolverán precisamente por el único y exclusivo medio de dos peritos nombrados uno por cada